

Expediente: **4103/10**

Carátula: **JIMENEZ JULIO ROBERTO Y OTRO C/ MAZA GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **31/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235185440 - JIMENEZ, JULIO ROBERTO-ACTOR/A

27294306329 - MAZA, GUILLERMO-DEMANDADO/A

20235185440 - SANTANA, NELLY FATIMA-ACTOR/A

90000000000 - CANDY VIAJES Y TURISMO, -DEMANDADO/A

27294306329 - MEHERIS SLAME, GISELLE-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación

ACTUACIONES N°: 4103/10



H102326058567

San Miguel de Tucumán, marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**JIMENEZ JULIO ROBERTO Y OTRO c/ MAZA GUILLERMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4103/10 – Ingreso: 17/12/2010), de los que

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Vienen los presentes autos a despacho, a fin de resolver la regulación de honorarios solicitada por derecho propio, por la letrada Giselle Meheris Slame, en virtud de su actuación profesional en el trámite de ejecución de sus honorarios.

Así, mediante presentación realizada el día 28/02/2026, la mencionada letrada, expone que habiendo percibido la totalidad de sus honorarios con su correspondiente actualización, y atento al estado de las presentes actuaciones, solicita la regulación de honorarios correspondientes al trámite de ejecución.

Así las cosas, los autos son llamados a resolver.

2. Entrando al análisis de lo solicitado, advierto que ello resulta procedente en razón del estado del proceso en el que la ejecución de los honorarios ha concluido, por lo que la actividad profesional merece regulación en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley arancelaria.

3. A efectos de determinar el monto que servirá de base para la regulación de honorarios, estimo que dicho valor se encuentra integrado por la suma total de \$700.000 (pesos setecientos mil),

correspondiente a los emolumentos regulados y abonados a la letrada, conforme surge de las actuaciones.

Debe precisarse en forma liminar, que para regular honorarios por lo actuado en el proceso de ejecución de honorarios, se aplica el art. 69 -hoy 68- y no el art. 63 -hoy 62- de la Ley N° 5480, siempre y cuando, naturalmente, la ejecución hubiere tenido lugar dentro del mismo expediente donde tramitaron las actuaciones que motivaron la regulación (Brito – Cardoso de Jantzon: Hon. de Abogados y Proc. Ley 5480, pág. 359).

Cabe añadir, que las referidas normas regulatorias, deben interpretarse armónicamente con el art. 24 de la mencionada ley de honorarios local. De acuerdo con el citado artículo, en principio, tanto la acción contra el condenado en costas como contra el beneficiario del trabajo profesional se tramita por vía de ejecución de sentencia, y se efectiviza en el mismo expediente o por incidente por cuerda separada.

En razón de lo expresado, corresponde regular honorarios a la letrada Giselle Meheris Slame, mediante el procedimiento establecido en el art. 68 de la ley N°5.480. Para ello, aplico sobre la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil), el 20% de la escala arancelaria del art. 38 de la citada ley, a lo que corresponde añadir el 55% por los procuratorios del art. 14, lo que resulta la cifra de \$217.000. A dicho importe se aplica el 33%, al no haberse opuesto excepciones- cfr. art. 68 inc. a-, lo que arroja la cifra de \$71.610.

Advierto así, que el resultado obtenido es inferior al mínimo legal previsto en el último párrafo del artículo 38 de la Ley N° 5.480; sin embargo, la aplicación automática de dicho mínimo, que a la fecha asciende a \$620.000, podría generar un desbalance respecto de los parámetros previstos en el artículo 15, incisos 1, 2 y 3, de la Ley N° 5.480. Ello, especialmente considerando la cuantía del monto ejecutado, la complejidad de la labor desarrollada, la diligencia demostrada y lo dispuesto en los artículos 14, 15, 38, 39, 44 y 59 de la citada ley. Todo ello, sin perjuicio de reconocer el trabajo profesional efectivamente realizado.

Por ello, a fin de evitar regulaciones cuyos montos resulten desproporcionados respecto del valor económico en juego, y procurando una fijación equilibrada y proporcionada, sin desatender los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad consagrados en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, considero que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, la solución más equitativa y razonable al caso, es fijar los estipendios de la letrada Giselle Meheris Slame, en el equivalente a media consulta verbal del Colegio de Abogados de Tucumán, que a la fecha de este pronunciamiento asciende a \$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil).

3.I. Por último, se hace constar que los honorarios regulados en este pronunciamiento deberán abonarse conforme lo dispuesto por el Art. 23 de la Ley N° 5480, dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente resolución.

Por ello,

RESUELVO:

I. REGULAR HONORARIOS a la letrada Giselle Meheris Slame, por la labor desplegada en el trámite de ejecución de sus honorarios regulados en sentencia de fecha 23/07/2024, en la suma de **\$155.000 (pesos ciento cincuenta y cinco mil)**, conforme lo considerado.

II. DETERMINAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución, para ser pagados los emolumentos regulados (art. 23 de Ley N° 5480).

III. ESTABLECER que los honorarios determinados en la presente resolución devengarán un interés conforme tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco Nación Argentina, desde la presente resolución y hasta su efectivo pago.

HÁGASE SABER.

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 30/03/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.